



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, el expediente **1664/2018**, relativo al Juicio Único Civil que por **Desconocimiento de Paternidad** promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil en vigor.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción principal ejercida, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Para que mediante declaración judicial me sea desconocida la paternidad por desconocimiento del vínculo entre el suscrito y la menor *****. Nacida el día **** del año ***** en *** Capital.*

B) *Para que se condene a la demandada *****; a suscribir los actos correspondientes a tal desconocimiento del vínculo ante el C. Director del Registro Civil en el Estado en los que conste en el registro del nacimiento de dicha menor y para que se establezca que el suscrito no es padre de dicha menor.*

C) *Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”*

***** dio contestación a la demanda (foja 20).

Señaló la improcedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Hizo valer las excepciones derivadas de los artículos 352 fracción II y 354 fracción II del Código Civil del Estado, así como la derivada de la jurisprudencia número 2005452.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con la demanda se acompañó el atestado del registro civil visible a foja cuatro de los autos que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, merece pleno valor probatorio y acredita que ***** nació el ***** siendo presentada para su registro por los señores ***** y ***** , en su carácter de padres.

De ***** se admitieron las siguientes probanzas las siguientes pruebas:

Confesional a cargo de ***** desahogada en audiencia de veinte de julio de dos mil veinte (foja 33), y ante la inasistencia injustificada del absolvente, fue declarado confeso de las posiciones que previamente se calificaron de legales, lo que merece el valor de una presunción, acorde a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 339 del Código de Procedimientos Civiles.

Confesional expresa I y II, que se hizo consistir en las aseveraciones realizadas por el demandante en los hechos marcados con los números 1 y 3 de su escrito de demanda, la que merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles.

Bajo esa premisa, el señor ***** confesó que:

- La menor de edad ***** , fue reconocida por el demandante el ***** , (hecho número 2).

- Luego de algunos años, recibió diversos comentarios acerca de ***** , en lo tocante a que durante el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tiempo que inició su relación sentimental, ella contaba con otra pareja, razón por la cual tiene la incertidumbre de que la menor *****, sea su hija biológica.

Presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que fueron desahogadas conforme su propia naturaleza, sin que de lo actuado se advierta presunción alguna que le favorezca.

V. OPINIÓN DE LA ADOLESCENTE

Relevante es el contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho de la menor de edad ***** a expresar su opinión, lo que se efectuó con el apoyo de la psicóloga, la agente del ministerio público y su tutriz especial, en diligencia de doce de marzo de dos mil veintiuno.

Bajo esa premisa la adolescente expresó:

“(...) no me dijeron de qué se trataba esta audiencia, voy en la secundaria, voy a pasar a la preparatoria, tengo catorce años, voy a cumplir quince este año, estoy viendo si entro a la “Morelos” o a la “Benito Juárez”, por mí está bien que haya clases en línea, porque no me llevo bien con nadie en la secundaria, nada más con un compañero y sólo le hablo a los maestros, entonces por mí está bien.

Vivo con mi mamá y con mi padrastro, mi mamá me paga mis cosas y se encarga de cubrir mis cosas.

*No he hablado con mi papá ***** para nada, tengo como un año que no lo veo, bueno desde primero de secundaria, tampoco nos hablamos por teléfono, no me sentía a gusto con él y por eso no hablamos, para poder cambiar algo con él, primero que nada sería como volver a hablarnos, como comunicarnos bien, pero me siento incómoda adaptarme con él, unos meses antes de que nos dejáramos de ver, me fui con mi abuela a Zacatecas, de repente él vino por mí y como que no me quería ir con él, desde pequeña él llegaba un poco mal a la casa, entonces como que no es una persona con la que me sienta muy cómoda, y mi mamá ella siempre fue la que me acompañó, me enseñó a leer, no me gritaba pero sí me llamaba la atención y en cambio mi papá, sus tratos no me gustan, incluso me llegó a decir “gorda” y creo que eso agrandó mis inseguridades.*

En la escuela, siempre he tenido problemas porque siempre me molestan, por ejemplo el otro día unas chicas arrojaron piedras a mi casa y a mi mamá, entonces mi mamá me metió a la casa y corrió a las chavas estas, entonces no me gusta tener amigas, todo esto pasó a raíz de que tuve a mi mejor amiga pero empezó a hablar mal de mí y eso no me gustó, sólo tengo un amigo y pues casi que lo veo diario una hora porque pues tengo muchas tareas o proyectos de la escuela.

Me gustaría cambiar muchas cosas, sobre todo a nivel económico, quiero estudiar, terminar mis estudios porque no me

gustaría que en un futuro mis hijos tuvieran un cuarto tan pequeño, bueno yo tengo mi habitación y o sea no es tan pequeño, pero cuando crezca quisiera un lugar más amplio para vivir.

No me gustaría cambiar nada de mi mamá, si la cambiara ya no sería ella, con mi padrastro no hablo mucho pero me trata bien, él le ayuda a mi mamá con los gastos y pues no es como mi anterior padrastro, porque ese si no me trataba bien, pero con mi padrastro actual me llevo bien.”

La perito en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado dictaminó lo siguiente

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

*A) Respecto de este inciso tengo licenciatura en derecho por la *****; licenciatura en psicología en la ***** (*****), maestría en psicoterapia Gestalt, Especialidad en Terapia Gestalt Infantil y de Adolescentes por el Instituto ***** y trabajo terapéutico con niños, adolescentes y adultos de pareja y familiar.*

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de la adolescente, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical, el vocabulario que utiliza y la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por la misma. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que la adolescente se encuentra ubicada en persona, en espacio y tiempo. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La adolescente es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se desprende que sus necesidades se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, pues refiere es ella, quien está al pendiente de su cuidado; sin embargo, sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, debido al vínculo que posee con su papá, ya que refiere que hace tiempo que no habla con él, y que tiene recuerdos de su infancia donde la criticaba y la regañaba.

Con base en lo anterior dictamino que: la adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda el trámite realizado respecto al desconocimiento de paternidad; de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

*Ahora bien, en aras de que la adolescente pueda gozar de un sano desarrollo, y que posea lo necesario para la conformación de su identidad, en atención a quien ubica como su papá es ***** , es que*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se recomienda que permanezca con sus apellidos tanto paterno como materno, de tal forma que se evite mayor afectación emocional.

Por último, se considera benéfico que se le brinde apoyo psicológico, en virtud de que pueda sanar las conflictivas emocionales que posee, en concreto respecto de su papá y de la sociabilización que está viviendo con sus compañeros de secundaria, lo cual es de suma importancia para el desarrollo de su personalidad.”

Opinión a la que se le otorga valor pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando los estudios cursados por esta profesionista, la experiencia que tiene en la materia, la metodología utilizada para arribar a estas conclusiones, así como los procedimientos analíticos y científicos que realizó que le permitieron emitir una opinión de esta naturaleza.

La tutriz especial y la agente del ministerio público expresaron que:

“(...) una vez que ha sido escuchada la opinión de la adolescente y emitido el dictamen emitido por la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, solicitamos se declare improcedente la prestación reclamada por el actor.

*Lo anterior, ya que en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se encuentra en la obligación del Estado Mexicano de velar por los derechos humanos de la menor de edad y preservar su desarrollo, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad; es así que, con independencia de que no se desahogó prueba alguna en que se demuestre que no existe vínculo biológico entre la adolescente ***** y el señor ***** , el efecto jurídico de estimar fundada la acción de desconocimiento de paternidad, será la destrucción del vínculo filial entre ***** y ***** , y en consecuencia, de los lazos que vinculan a la menor de edad con sus parientes.*

Es así que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a la menor de edad la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad debe anteponerse ante cualquier circunstancia, debiendo prevalecer la debida protección hacia la menor de edad, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia quien la reconoció como su hija, así como hacerse efectivo su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.”

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse

tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."*

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

El actor reclamó el desconocimiento de la paternidad sobre la menor de edad ***** y por lo tanto, le corresponde la carga de la prueba para acreditar su acción, en términos del artículo 235 del Código Procesal Civil.

Cabe destacar que respecto a la adolescente *****, es obligación de este juzgador al resolver, atender al interés superior de ella, en particular su derecho a solicitar y a recibir información sobre su origen y sobre la identidad de sus padres y en la medida de lo posible conocer su origen genético, como establecen los artículos 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2°, 6°, 10, 13 fracción III, 19 y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Como premisa básica, se destaca que la relación paterno filial constituye una situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada que conforma un conjunto de

prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas entre los padres e hijos.

Situación jurídica que tiene la característica de ser de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; por consiguiente, la pérdida de ese vínculo natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias de índole psicológica y sociológica, tanto para los hijos como para sus progenitores, de ahí que solamente cuando haya quedado debidamente probada una causa determinante, se declarará procedente la acción intentada.

En el presente juicio debe determinarse si el origen genético de la menor de edad ***** es distinto, y al efecto el actor cuenta con legitimación para comparecer a exigir el desconocimiento de paternidad.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, bajo el rubro:

“PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La interpretación sistemática del título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la filiación, lleva a sostener que los únicos sujetos legitimados para incoar el juicio de impugnación de la paternidad son los expresamente señalados en la ley: el cónyuge varón, la madre y el hijo, por ser las personas a las que atañe directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de paternidad se cuestiona. Al respecto, cabe precisar que la legitimación para impugnar la paternidad no viene dada por las relaciones afectivas, la convivencia o la procuración de cuidados existentes en una familia, sino por el cuestionamiento de un nexo biológico, al que subyace una posible relación entre el padre y la madre, así como el vínculo genético entre el padre y el hijo. De ahí que sólo las personas mencionadas -a quienes el reconocimiento o destrucción de ese nexo biológico involucra- estén legitimadas para impugnarlo. Lo anterior cobra sentido al considerar que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, o cuando un varón distinto al marido*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuestiona la paternidad biológica de este último a fin de reclamarla para sí mismo, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es dejar a una persona huérfana de padre. Si dicha circunstancia fue impulsada por el cónyuge varón, la madre o el hijo, la acción es legítima. En el caso de que no se trate de ellos, se estima que no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, máxime tratándose de un menor de edad.”

Del atestado del registro civil que el demandante acompañó como fundatorio de su acción, visible a foja cuatro de los autos, se advierte que ***** aparece como padre de ***** , pues de este documento se desprende que los litigantes acudieron ante el Oficial de Registro Civil y de manera voluntaria la registraron como hija de ambos.

Además, se destaca que el actor fue omiso en proponer medios de convicción diversos al atestado de nacimiento de la adolescente objeto de esta resolución, de donde se sigue que la acción intentada resulta **improcedente** ante la ausencia de pruebas pertinentes para demostrar que ***** tenga un origen biológico distinto al de quien aparece en su atestado del registro civil como su progenitor.

Además debe considerarse que la prueba idónea para excluir de la paternidad a una persona es la pericial en genética, siendo el único medio de convicción que tiene el valor de prueba plena, atento a lo que prescribe el artículo 347 del Código Procesal Civil.

Luego, en el caso prevalece el contenido de la documental pública relativa al atestado del registro civil, visible a foja cuatro de los autos, en donde aparece que ***** es progenitor de ***** .

Se subraya que, al haber comparecido el demandante ante el Oficial del Registro Civil y expresar que es su hija la registrada, resulta ser un acto personalísimo y formal, regido por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico y como tal quien lo realizó, asumió en forma voluntaria, obligaciones derivadas de este

reconocimiento, que implica el establecimiento de una relación paterno-filial con *****, y para desvirtuar lo anterior era necesario probar de manera fehaciente la acción intentada con prueba plena.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de dos mil trece, tomo tres, bajo el rubro:

“PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS. Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: *“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”* e *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”*, el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial.”

Por lo tanto, al haber incumplido ***** con el imperativo a que alude el artículo 235 del Código Procesal Civil, se declara **improcedente** la acción intentada, absolviendo a ***** de las prestaciones reclamadas por el actor.

Sin que resulte necesario entrar al estudio de las excepciones planteadas por la demandada, toda vez que la acción intentada por ***** resultó improcedente y éste resultado no se modificará.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV-2, noviembre de mil novecientos noventa y cinco que a la letra dice:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan

como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

VIII. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Procedió la Vía Única Civil, y en ella, ***** **no** probó su acción.

SEGUNDO. Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

CUARTO. La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1664/2018** dictada el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Familiar **José Tomás Campos**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Castorena, misma que consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, la adolescente involucrada en el presente juicio, así como los datos generales que se desprenden de los atestados que obran en autos, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** quien autoriza. Doy fe.

José Tomás Campos Castorena
Juez Primero de lo Familiar en el Estado

Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.